INFORME SECRETARIAL. Santa Marta,29 de Abril de 2021. Al despacho de la señora jueza la presente demanda ejecutiva laboral radicada bajo el No. 2021-00114-00, para que se sirva proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Correo:
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00114-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-
DEMANDADO: CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.-

Santa Marta, Veintinueve (29) de Abril deDos Mil Veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES.

Se solicita librar mandamiento de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a cargo de la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN.

Pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud impetrada, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se arrima la liquidación de la deuda expedida por el Representante Legal Judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 2020/12/18.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Y de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y S. S, el titulo ejecutivo laboral, es todo documento que provenga del deudor o de su causante, siempre que él, conste una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer, o no algo a favor de su acreedor o tenedor legitimo del título o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

De otra parte el artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro por motivo de incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Finalmente el Artículo 28 del Decreto 692 de 1994 sobre intereses de mora dispone:

"INTERESES DE MORA. *Sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponerse por la demora en el cumplimiento de la obligación de retención y pago, en aquellos casos en los cuales la entrega de las cotizaciones se efectúe con posterioridad al plazo señalado, el empleador deberá cancelar intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios. Dichos intereses de mora, deberán ser autoliquidados por el empleador, sin perjuicio de las correcciones o cobros posteriores a que haya lugar.*

La liquidación de los intereses de mora se hará por mes o fracción de mes, en forma análoga a como se liquidan los intereses de mora para efectos de impuestos nacionales.

Las sumas canceladas a título de mora serán abonadas en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual del respectivo afiliado.

Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido"

El artículo 5 del Decreto 2633 DE 1994, dispone acerca del cobro por

Jurisdicción ordinaria lo siguiente:

"ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA*. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Enunciado lo anterior encuentra el despacho que, no obstante en el libelo de la demanda se relaciona como prueba o anexo adjuntado con la misma, lo siguiente: "…2*. Requerimiento de pago enviado al empleador demandado con fecha veinte de noviembre del 2020 de Dos Mil diecinueve (2.019) y recibido por el empleador a través de su correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta D.T.C.H."* y "*…4. Constancia de envío de la copia de la demanda al correo electrónico relacionado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta D.T.C.H…",* sin embargo, revisados con detenimiento los documentos arrimados con la demanda, no se encuentran las constancias de envío o de recibido antes indicadas.

Con fundamento en lo anterior, y al no haberse allegado prueba siquiera sumaria del requerimiento de pago enviado por el demandante al empleador demandado con fecha 20/11/2020 con constancia de recibido, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, pues no es posible determinar que efectivamente el demandado tiene conocimiento de la deuda aquí reclamada, ni mucho menos saber cuál sería su conducta en caso de conocerla.

Así las cosas, en aras de garantizar los derechos procesales de las partes y el cumplimiento de los requisitos legales para el cobro por vía ordinaria de cotizaciones pensionales dejadas de pagar, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago por falta de notificación del requerimiento de pago al empleador demandado.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago incoado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la CORPORACIÓN COUNTRY CLUB DE SANTA MARTA EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en lo anunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad archivar el expediente.

TERCERO: TENER a la DRA. VERONICA PATRICIA ANDREWS CRUZ con cedula No. 52.280.205 y con T.P. 116.424 del C. S. de J., como apoderada judicial de la demandante, dentro del presente proceso en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)